



Buenos Aires, 3 de julio de 2025.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Se establece que los Clubes de Barrio que realicen hasta cuarenta y ocho (48) reuniones, actos o espectáculos de carácter público por año calendario estarán exceptuados de gestionar la habilitación correspondiente. Esta excepción será aplicable siempre que dichas actividades se desarrollen dentro de los límites establecidos en cuanto al aforo permitido según las condiciones edilicias de cada institución.

Art. 2º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, los clubes alcanzados por esta norma deberán cumplir con los requisitos de control y fiscalización establecidos en el artículo 3º de la presente Ley.

Art. 3º.- Requisitos. A los efectos de dar cumplimiento a la presente Ley, los Clubes de Barrio deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscripto en el Registro Único de Instituciones Deportivas, establecido por la Ley 1624 (BOCBA Nº 2120) y sus modificatorias;
- b) presentar certificado de Club de Barrio emitido por la Subsecretaría de Deportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro la reemplace;
- c) presentar el libro de inspecciones con certificado de Club de Barrio, expedido por la Subsecretaría de Deportes o el organismo que en el futuro la reemplace;
- d) presentar certificado de Fumigación y Desratización (Ad 463.7 Ley 11.843/Pln/34);
- e) exhibir matafuegos según lo establecido por el Código de Edificación en su artículo 4.12.2.3.2, con su correspondiente tarjeta de vigencia;
- f) contar con la cantidad de matafuegos requerida según lo establecido por el Código de Habilitación, en su artículo 4.2.2.3, inciso a), apartado 2);
- g) aquellos establecimientos que cuenten con una superficie mayor a 600 metros cuadrados, deberán contar con un sistema de hidrantes, según lo establecido en el Código de Edificación en su artículo 4.12.1.2 y ss.;
- h) el sistema eléctrico deberá regirse de acuerdo al artículo 8.10.1.3 del Código de Edificación;
- i) poseer disyuntores diferenciales por cada circuito eléctrico (tableros), según lo establece el Código de Edificación en su artículo 8.10.1.21;
- j) las salidas de Emergencia no deberán estar obstruidas o reducidas en su ancho (Código de Edificación 4.7.1.2);



Legislatura

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- k) poseer señalización de acuerdo al Código de Edificación, artículo 4.7.1.4 y luces de Emergencia;
- l) poseer sistema de calefacción, sólo a gas natural, con artefactos aprobados y ventilación adecuada;
- m) poseer sistema de gas empotrado;
- n) contar con la ventilación en buen estado;
- o) el servicio de Buffet deberá regirse por AD 792.1, artículo 7° del Decreto N° 5.959/44 con relación a mostradores, agua fría y caliente y desagüe conectado a la red cloacal;
- p) poseer libreta sanitaria para el personal (Ley 2183);
- q) q) poseer baño público y botiquín reglamentario.

Art. 4°.- Se deroga el Decreto N° 492/2010.

Art. 5°.- Comuníquese, etc.

CLARA MUZZIO
PABLO JAVIER SCHILLAGI

LEY 6808

ES COPIA

Firmado digitalmente por Jorge Ignacio CESANI
Fecha:10/07/2025 17:17:46
Director de Despacho Parlamentario